



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000031-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03109-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MONICA ROXANA QUEVEDO IBAÑEZ**  
Entidad : **RIMAC SEGUROS**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03109-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2022, interpuesto por **MONICA ROXANA QUEVEDO IBAÑEZ** contra el Documento DOT.RRLL/2022-6646 de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual **RIMAC SEGUROS** atendió la solicitud de información presentada con fecha 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de

<sup>1</sup> Fecha señalada por la recurrente mediante su escrito de apelación.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos.

administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, la recurrente solicitó información ante la entidad, conforme a los siguientes términos:

*“Es grato dirigirme por última vez a su persona, con la finalidad de que me aclare los hechos sucedidos y, con la mejor intención de que se me remita una respuesta objetiva y completa en relación a lo solicitado, puesto que Ud. afirmó en su primera comunicación lo siguiente: RÍMAC SEGUROS HA RECIBIDO DE MI PARTE UNA COMUNICACIÓN SIN NÚMERO, en la cual -según se afirma- la suscrita habría solicitado a RÍMAS SEGUROS determinar si mi persona tiene derecho a un beneficio en el ámbito del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).”*

*Por lo tanto, mediante documento de la referencia [Documento DOT.RRLL/2022-6465, de fecha 23.11.2022], Ud. manifiesta lo siguiente: “Al respecto, cumplimos con informarle que, a través de nuestra casilla electrónica(consultasrll@rimac.com.pe) recibimos un correo de la empresa AON PERU Corredores de Seguros S.A. donde nos remite su expediente, toda vez que, se indica que presenta enfermedad profesional a consecuencia de sus funciones dentro de la empresa de la referencia, lo que hacemos de su conocimiento para los fines pertinentes”.*

*No obstante, ahora Ud. manifiesta que fue la empresa AON PERU Corredores de Seguros S.A, la encargada de solicitar la información y se les remitió un expediente de la suscrita, sin haber otorgado un consentimiento expreso para tal requerimiento de información, comprometiéndose la protección de mis datos personales, más aún si se refiere a enfermedad profesional.*

*Teniendo en cuenta su nueva versión de los hechos, REITERO POR ÚLTIMA VEZ A USTED, EL CONTENIDO COMPLETO DEL CORREO ELECTRÓNICO POR LA EMPRESA AON PERU CORREDORES DE SEGUROS S.A MÁS EL EXPEDIENTE COMPLETO REMITIDO POR ESTA, PARA SU REVISIÓN Y EVALUACIÓN, YA QUE HACE REFERENCIA A ENFERMEDAD PROFESIONAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE INFORMAR LO SUCEDIDO POR ANTE LA SUPERINTENDECIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP JUNTAMENTE CON SUNASA, QUEDANDO EXPEDIDO MI LEGITIMO DERECHO PARA ACCIONAR POR ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES. (...)” (subrayado agregado)*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles*

extralimitaciones de los mismos. Mediante la *autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen*” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

*“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

*8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto.”*

Que, siendo ello así, en el caso de autos, la recurrente en atención al Documento DOT.RRLL/2022-6465 de la entidad, ha requerido información vinculada a su expediente proporcionado por la empresa AON PERU Corredores de Seguros S.A, mediante el cual se comunica a RIMAC SEGUROS sobre su estado de salud y sobre la determinación de acceso al beneficio del seguro complementario de trabajo de riesgo; en ese sentido, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares Maria Rosa Mena Mena y Pedro Chilet Paz por descanso físico, intervienen las Vocales Titulares de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Muelle, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; asumiendo temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 03109-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2022, interpuesto por **MONICA ROXANA QUEVEDO IBAÑEZ** contra el Documento DOT.RRLL/2022-6646 de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual **RIMAC SEGUROS** atendió la solicitud de información presentada con fecha 30 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MONICA ROXANA QUEVEDO IBAÑEZ** y a **RIMAC SEGUROS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal